

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas y apelaciones procedentes de las comisarías de familia.
Palmira, Noviembre 23 De 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00463-00
Palmira, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor JOSE ELMER GIL contra los señores JHON FREDY Y ALEJANDRA MARIA GIL BECERRA, en su calidad de herederos determinados de la señora María Enoy Becera Arcila. De su examen se advierte que **(i)** No se acredita el vínculo parental que para con la *De Cujus* detentan los señores JHON FREDY Y ALEJANDRA MARIA GIL BECERRA. **(ii)** nada se dice en cuanto a que el proceso de sucesión de la señora María Enoy Becerra Arcila, ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor JOSE ELMER GIL, contra los señores JHON FREDY Y ALEJANDRA MARIA GIL BECERRA, en su calidad de herederos determinados de la señora María Enoy Becera Arcila y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ENOY BECERA ARCILA

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE personería suficiente al Dr. Jaime Andrés Ordoñez Bolaños, abogado actualmente en ejercicio, cedulao bajo el No.6625897 e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.296843 para que represente en estas diligencias los intereses de la parte demandante en los términos contenidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

Wbl